

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 788

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2016-00313-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, presenta incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, manifestando que la entidad insiste en no dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 (Conf. 70 C. 3) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 31 de octubre de 2018 (Conf. 3), este despacho dispuso REQUERIR a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha, que fue recibido el 09 de noviembre de 2018 según consta a folio 21.

A la fecha en que se profiere la presente providencia la entidad no ha dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho.

Bajo este contexto y ante la renuencia de la UARIV para brindar a esta Agencia Judicial los elementos necesarios para determinar si la orden de tutela ha sido cumplida de manera integral, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación. La mentada funcionaria podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI
 NOTIFICACION POR ESTE MEDIO
 No. 098 DE: 16 NOV 2018 DE 2018
 Se notificó a las partes en el expediente No. 01 del 16 de enero de 2017 en persona por el auto del 15 NOV 2018
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 16 NOV 2018
 Secretaria, Y. L. YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 785

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00062-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSÉ EUCARDO QUIROGA LOPEZ
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A.

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ EUCARDO QUIROGA LOPEZ** presenta incidente de desacato en contra de la **ARL POSITIVA S.A.**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 56 del 05 de abril de 2018.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 06 de noviembre de 2018 (Conf. 18), este despacho dispuso **REQUERIR** al Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de **Presidente de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha y fue recibido el 09 de noviembre de 2018 en las oficinas de la Casa Matriz de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en Bogotá (Conf. 25).

A la fecha en que se profiere la presente providencia la entidad no ha dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho.

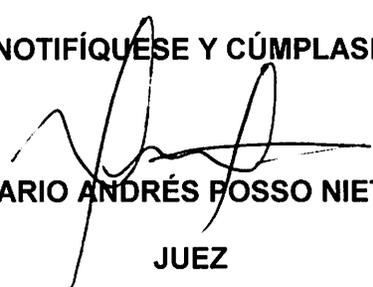
Bajo este contexto y ante la renuencia de la entidad para brindar a esta Agencia Judicial los elementos necesarios para determinar si la orden de tutela ha sido cumplida de manera integral, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** al Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de **Presidente de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 56 del 05 de abril de 2018. El mencionado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 098 DE 16 NOV 2018 DE 2018

La notificación a las partes de la causa ha sido personalmente el auto de fecha 15 NOV 2018 DE 2018

Hora: 08:00 am. - 05:00 pm.

Santiago de Cali, 15 NOV 2018.

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 787

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00128-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ARTURO CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRICTO NACIONAL
 - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **ARTURO CARABALI CAICEDO**, presenta incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRICTO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 31 de octubre de 2018 (Conf. 3), este despacho dispuso **REQUERIR** a la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** o quien haga sus veces en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali y al **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informaran sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron oficios en la misma fecha, que fueron recibidos el 02 de noviembre de 2018 en las instalaciones del cantón militar de Nápoles en Cali (Conf. 9) y el 08 de noviembre de 2018 en las oficinas de la Dirección General de Sanidad del Ejército (Conf. 32).

A la fecha en que se profiere la presente providencia los funcionarios no han dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho.

Bajo este contexto y ante la renuencia para brindar a esta Agencia Judicial los elementos necesarios para determinar si la orden de tutela ha sido cumplida de manera integral, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** a la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** o quien haga sus veces en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali y al **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018. Los funcionarios podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR OFICIO DE TUTELA No. 093 DEL 16 NOV 2018 DE 2018

Le notifiqué a las partes que por lo han sido personalmente el auto de fecha 15 NOV 2018 DE 2018

He en 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 16 NOV 2018

Secretaria, YLLT
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 786

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00118-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MANUEL MONTAÑO
DEMANDADO: INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
JAMUNDI – COJAM
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL -
FIDUPREVISORA

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **MANUEL MONTAÑO**, presenta incidente de desacato en contra del **INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA**, manifestando que a la fecha la entidad insiste en incumplir lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 040 del 21 de abril de 2014.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 06 de noviembre de 2018 (Conf. 3), este despacho dispuso **REQUERIR** al Doctor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** en calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA** o quien haga sus veces y al **Coronel (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ** en calidad de Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM** o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informaran sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron oficios en la misma fecha, que recibidos el 09 de noviembre de 2018 tanto en las oficinas del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL – FIDUPREVISORA** en Bogotá (Conf. 9) como en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM** (Conf. 11).

A la fecha en que se profiere la presente providencia las entidades no han dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho.

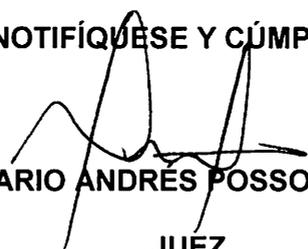
Bajo este contexto y ante la renuencia de las entidades para brindar a esta Agencia Judicial los elementos necesarios para determinar si la orden de tutela ha sido cumplida de manera integral, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** al Doctor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** en calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA** o quien haga sus veces y al **Coronel (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ** en calidad de Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM** o quien haga sus veces, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 040 del 21 de abril de 2014. Los funcionarios podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. **NÓTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 098 DEL 16 NOV 2018 DE 2018
Le notificó a las partes con las que han sido personalmente el auto
de fecha 15 NOV 2018 DE 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali 16 NOV 2018
Secretaria, Y-115
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HOLANDA AGUIRRE GOMEZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 24 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

La señora **HOLANDA AGUIRRE GOMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 17 de mayo de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

- Mediante auto del 07 de septiembre de 2018 se admitió la demanda.
- El 24 de septiembre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar algunas pretensiones al escrito inicial de demanda, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(...)”.

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.
- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda.
- 2. NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).
- 3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, **copia de la demanda**

inicial y la reforma a la misma, de sus anexos y del auto admisorio a: - LA ENTIDAD DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente la demanda inicial y su reforma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. Se recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

6. CORRER TRASLADO de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 098 DE	16 NOV 2018 de 2018
Le notificó a las partes que se han sido personalmente el auto	
de fecha	15 NOV 2018 de 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	16 NOV 2018 de 2018
Secretaría,	Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2018

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA ESPERANZA TAFUR GOMEZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 01 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

La señora **LILIANA ESPERANZA TAFUR GOMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del oficio N° 4143.3.13.3302 de fecha 21 de julio de 2016 con el cual se le negó la solicitud elevada para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

- Mediante auto del 18 de junio de 2018 se admitió la demanda.
- El 01 de octubre de 2018 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se incluyan algunas pretensiones subsidiarias a las presentadas con el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio, se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar algunas pretensiones al escrito inicial de demanda, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.
- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar pretensiones, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda.
- 2. NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).
- 3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, **copia de la demanda**

inicial y la reforma a la misma, de sus anexos y del auto admisorio a: LA ENTIDAD DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.

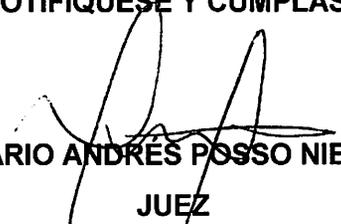
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente la demanda inicial y su reforma A LA ENTIDAD DEMANDADA, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

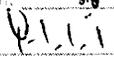
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. Se recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

6. CORRER TRASLADO de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 098 DE:	16 NOV 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	15 NOV 2018 de 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	16 NOV 2018 de 2018
Secretaría:	 YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 686

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PHANOR ROJAS LIBREROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: **REDIRECCIONA REQUERIMIENTO DICTADO PREVIO A ADMITIR.**

A folio 272 obra escrito elevado por la parte demandante, mediante el cual solicita que el requerimiento elevado al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI sea redireccionado a la SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL por cuanto el proceso que cursaba en su contra se encuentra surtiendo recurso de Casación en la Sala Penal del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Así entonces, al tener en cuenta la información proporcionada por la parte demandante, entiende el Despacho que debe redireccionarse el requerimiento a la SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho copia de la providencia mediante la cual se impuso medida de aseguramiento consistente en prisión domiciliaria al señor **PHANOR ROJAS LIBREROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.094.210 dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de fraude procesal. Radicación N° 760016000000200929701 INTERNO – 51444 M.P Doctor EYDER PATIÑO CABRERA.

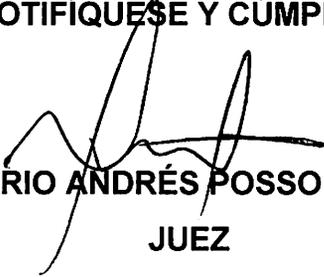
En consecuencia se,

DISPONE:

1. OFICIAR a la SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho copia de la providencia mediante la cual se impuso medida de aseguramiento consistente en prisión domiciliaria al señor **PHANOR ROJAS LIBREROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.094.210 dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de fraude procesal. Radicación N° 760016000000200929701 INTERNO – 51444 M.P Doctor EYDER PATIÑO CABRERA.

2. EXHORTAR a la parte demandante para que coadyuve en la consecución del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 098 DE: 16 NOV 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 NOV 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 16 NOV 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 685

Santiago de Cali, **15 NOV 2018**

Radicación: 76001 33 33 007 2015 00374 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA MARLENY OCAMPO MONTOYA Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD CENTRO E.S.E. Y OTROS

Asunto: Ordena sustentación de dictamen pericial por medio virtual.

A través de escrito visible a folio 415 la apoderada de la parte actora solicita que la sustentación de las prueba pericial que obra en el expediente y que fue rendida por la Universidad CES de Medellín se realice de manera virtual a través de videoconferencia, en razón a que el perito reside en dicha ciudad y no cuenta con tiempo disponible para desplazarse al domicilio de este Despacho.

Como quiera que con correo electrónico la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali informa que existe disponibilidad de equipos para llevar a cabo la sustentación del dictamen pericial por vía virtual, se ordenará a la Universidad CES de Medellín que disponga de los medios tecnológicos necesarios y el día 29 de noviembre de 2018 a las 2:00 P.M. establezca comunicación con la sala de audiencias en la que se llevará a cabo la práctica de pruebas, con el fin de que se realice la sustentación del dictamen pericial rendido por perito adscrito a dicho ente universitario.

De otro lado, con memorial que reposa a folio 414, la mandataria del extremo activo manifiesta desistir del testimonio del doctor Jorge Salazar Idrobo, el cual fue decretado a instancia de la parte que representa en la audiencia inicial. Por ser procedente la solicitud, se aceptará la misma de conformidad con el artículo 175 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Universidad CES de Medellín que el día **29 de noviembre de 2018 a las 2:00 P.M.** disponga de los medios tecnológicos necesarios y establezca comunicación con la sala de audiencias en la que se llevará a cabo la práctica de pruebas en el presente proceso, con el fin de que se realice por vía virtual (teleconferencia) la sustentación del dictamen pericial rendido por perito adscrito a dicho ente universitario. Para este efecto, la Universidad CES deberá coordinar las gestiones

pertinentes con el Ingeniero Jaime Enrique Ruíz adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, a quien podrá contactar al número celular 312-4216678, a los teléfonos fijos 8962412 y 8962111, así como al correo electrónico tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el desistimiento de la práctica de prueba testimonial manifestada por la apoderada de la parte demandante, para recibir la declaración del doctor Jorge Salazar Idrobo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 098 DE: 16 NOV 2018
Le notifico las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 15 NOV 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 16 NOV 2018
Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO